

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00322** de **MARGARITA MARIA AMANDA VEGA LAGOS** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que fue allegado Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por la accionada Skandia S.A. y que obran escritos de subsanación de la contestación de la demanda por Colpensiones y Porvenir S.A. Sírvasse proveer.



IANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto en término oportuno por la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.** en contra del auto del veintinueve (29) de agosto de 2022, notificado por estado el día treinta (30) del mismo mes y año, específicamente frente al numeral segundo en el que se dispuso rechazar el llamado en garantía elevado por este extremo accionado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Arch. 18).

Manifiesta el recurrente que, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en término, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso y que entre la entidad llamada en garantía y la demandada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

De conformidad a la premisa normativa, los requisitos esenciales para su procedencia son: 1) Que el llamado esté vinculado a la relación jurídica que examina dentro del proceso o que tenga con unas de las partes en disputa una relación que justifique trasladarse los efectos adversos a la sentencia, 2) debe aportar la prueba del vínculo que se invoca como fundamento y 3) la forma en la que se realiza el llamamiento, pronunciamientos mínimos de condena con un contenido preciso y la afirmación categórica de los hechos jurídicamente suficientes.

Al respecto, procedió el Juzgado a verificar las pólizas de seguro aportadas por este extremo demandado: “Póliza de Seguro Previsional de invalidez y sobrevivencia N° 9201407000002 y sus renovaciones” (Arch. 13 fls. 82 - 92) celebrada entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., encontrando que la misma no se encuentra ajustada a lo establecido en el precitado artículo 64 del Código General del Proceso, puesto que la póliza no cubre los riesgos sobrevinientes de la sentencia, en tanto el seguro previsional amparado es para efectos de la pensión de invalidez o sobrevivientes, y en ningún momento cubre el riesgo de perjuicios o lo correspondiente a las eventuales condenas propias de esta Litis por nulidad o ineficacia del traslado.

En consecuencia, considera este Despacho que no existe una relación jurídica sustancial que permita inferir que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., deba responder por las condenas que en un evento dado se llegase a

imponer a SKANDIA S.A., toda vez que este ente únicamente funge como aseguradora o garante de una pensión mínima que no se debate en el presente trámite, por lo que no resulta procedente reponer la decisión adoptada, a través del auto calendado del veintinueve (29) de agosto de 2022, y al ser procedente el recurso de apelación se **CONCEDE** el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

Por otra parte, observa el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** presentaron escrito de subsanación de la contestación, las cuales satisfacen las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**. **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 07 FIJADO HOY 30 DE ENERO DE 2023 A
LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c62a0bb911258515a65ecb2244e98d3fc8a41d5084d1060a3ba6e054382f31**

Documento generado en 27/01/2023 09:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>